



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.11309/2023
TE/I-11516/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/166/2023

Ciudad de México a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-11516/2023 en 146 fojas útiles y un anexo de copias certificadas en 437 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a las autoridades demandadas **el TRECE Y CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.11309/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Maria Juana Lopez Briones
LICENCIADA MARIA JUANA LOPEZ BRIONES
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

RECURSO DE APELACIÓN: RAE. 11309/2023

JUICIO: TE/I-11516/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. --

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE. 11309/2023, interpuesto ante este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintidós de mayo de dos mil veintitrés acudió **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

"1.- La nulidad y cancelación de la resolución de fecha 28 DE ABRIL DE 2023, emitida por la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General De Justicia de la Ciudad de México, la cual me fue notificada el 2 DE MAYO DE 2023, en cuyos puntos resolutivos: determina sancionarme con una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, y ordena que sea aplicada e inscrita en el registro de servidores públicos sancionados, siendo ilegal su registro, al no ser una resolución firme que haya causado efecto, violentando el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Las resoluciones se consideraran que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno).

2.- El procedimiento administrativo llevado a cabo para la imposición de la sanción consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 223, fecha en que me entre del provisto que contiene el temerario acto que ahora se impugna en el presente juicio de nulidad."

(La parte actora impugna la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual determinó que la hoy actora era responsable de una falta administrativa no grave ya que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido de la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación Territorial de de la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, tuvo a su cargo la integración de la carpeta de investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-3-

ejerció acción penal en contra del imputado, sin practicar actos de investigación tendientes a acreditar lo manifestado por los testigos de los hechos en el sentido de que éstos afirmaron que la detención se llevó a cabo al interior del autolavado ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR lo cual ocasionó que la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México no calificara de legal la detención pues no se tenía la certeza de la mecánica con la que ésta se llevó a cabo, lo anterior en virtud de que los denunciantes y los policías remitentes señalaron que la detención fue realizada en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pero frente al número citado.

En virtud de lo anterior, se sancionó a la parte actora con una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de cinco días.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda y se corrieron los traslados de Ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil veintitrés acudió el Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de esta entidad y contestó la demanda en representación del Director de Situación Patrimonial.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio que ingresó a este Tribunal el seis de julio de dos mil veintitrés la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de

la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestó la demanda en representación de la titular de dicho órgano.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día dos de agosto de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de conclusión de la substanciación del juicio por lo que se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, carga procesal que desahogó solo el autorizado de la parte actora.

SEXTO. SENTENCIA. La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal emitió sentencia en el Juicio de Nulidad número TJ/I-11516/2023, el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, señalando en sus puntos resolutivos primero a tercero, lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, de conformidad con lo argumentado en el Considerando V de esta sentencia."

(La Sala Ordinaria Especializada reconoció la validez de la resolución impugnada al considerar que los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora eran infundados, toda vez que ésta se encontraba emitida por autoridad competente; se le había respetado el principio de presunción de inocencia, pues de las pruebas ofrecidas se apreciaba que había cometido la conducta atribuida consistente en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-5-

ejercer acción penal en contra del imputado sin previamente practicar actos de investigación; y que no había operado la prescripción pues no se cumplía el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia en estudio fue notificada a las partes el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
interpuso recurso de apelación al cual le recayó el RAE.
11309/2023.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración admitió a trámite el recurso de apelación RAE. 11309/2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAE.11309/2023**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-11516/2023** con fundamento en los artículos 14, 17, 109, fracción III, así como 122, Apartado A, Base VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TE/I-11516/2023**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal para reconocer la validez del acto impugnado, ésta se inserta en la parte conducente:

"II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada. – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita en la primera causal de improcedencia, sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, si bien obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPCCDMX de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 23 DE JUNIO DE 2023, POR CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, SE CANCELA PROVISIONALMENTE, EL REGISTRO DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE 05 DÍAS IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE

Esto es, se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, empero, dicha actuación obedeció en cumplimiento al otorgamiento de la suspensión, sin que ello lereste el carácter de autoridad demandada para efectos de la procedencia del presente juicio de nulidad, pues en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y, por ello, se actualizaría la hipótesis del artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-7-

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que la inscripción de la sanción que se impuso a la actora en el registro de servidores públicos sancionados, no afecta su esfera jurídica.

Se desestima la citada causal de improcedencia, dado que será en el estudio del fondo del asunto, en donde se determine si los efectos de la emisión de la resolución impugnada, como lo es la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, afecta o no la esfera jurídica de éste. Máxime, que por auto de admisión de demanda se concedió la suspensión a la parte actora, para el efecto de que no se inscribiera en el registro de servidores públicos sancionados, la sanción impuesta a la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de que esta A quo no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo

señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales¹.

De la lectura integral de la demanda inicial y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en el siguiente:

1.- La nulidad y cancelación de la resolución de fecha 28 DE ABRIL DE 2023, emitida por la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General De Justicia de la Ciudad de México, la cual me fue notificada el 3 DE MAYO DE 2023, en cuyos puntos resolutivos: determina sancionarme con una SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, y ordena que sea aplicada e inscrita en el registro de servidores públicos sancionados, siendo ilegal su registro, al no ser una resolución firme que haya causado efecto, violentando el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno);.

2.- El procedimiento administrativo llevado a cabo para la imposición de la sanción consistente en una SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 2023, fecha en que me entere del provisto que contiene el temerario acto que ahora se impugna en el presente juicio de nulidad

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º. J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Tesis: XVII.2o. J/10	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	212775	1 de 1
Tribunales Colegiados Circuito	de Núm. 76, Abril de 1994 Pago. 68	Jurisprudencia (Común)		

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. -----
G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006 -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la Litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

A fojas veintiuno a noventa y tres de autos, se advierte la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que se acredita su existencia y la autoridad demandada la reconoce al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V. Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, suplidadas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en el primer concepto de nulidad que, la autoridad demandada que emitió la resolución no es competente.

De igual modo resultan infundadas las manifestaciones de la actora respecto a que la autoridad es incompetente para sancionarlo, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 109 constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 46 inciso B), numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 46

Organismos Autónomos

(...)

B. Disposiciones comunes

(...)



3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)"

De la lectura de los numerales reproducidos se desprende que, los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de conductas administrativas calificadas como no graves, empero, también dichas autoridad pueden auxiliarse para el desempeño de sus funciones en otras autoridades, quienes tendrán también amplia facultad de substanciar y resolver dichos procedimientos, tal es el caso de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá realizar substanciar los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, como lo dispone el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX **POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 1. Para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para:

(...)

Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. La persona Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, contará con las atribuciones siguientes:

I. Expedir, previo pago de derechos correspondientes, copias simples o certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo, así como de los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, observando en todo momento las disposiciones de transparencia y demás normatividad aplicable;

II. Presentar y contestar demandas, querellas, quejas y denuncias; rendir informes, ofrecer y rendir pruebas, articular y absolver posiciones; formular alegatos, promover incidentes, interponer juicios de amparo, directo o indirecto, transigir y comprometer en árbitros, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, federales o locales; La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorga se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación;

III. Requerir información o documentación a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a cualquier otra persona particular que intervenga en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y

IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia que el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente para emitir resoluciones derivadas de los procedimientos de responsabilidades administrativas en faltas administrativas calificadas como no graves, de ahí lo infundado de las manifestaciones expuestas por el actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-13-

En el segundo concepto de nulidad, el actor refiere que se le aplique a su favor el principio de presunción de inocencia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Ordinaria Especializada considera que, no le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas. Dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la Ley.

La Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, **sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.**

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo

expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Conforme a lo anterior, para sancionar a un servidor público y concluir que transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; resulta indispensable que durante todo el lapso en que abarque una investigación administrativa, el servidor público sancionado realice las funciones investigadas.

En el caso concreto, la autoridad demandada no contravino el principio de presunción de inocencia, dado que con las documentales que ofrece la misma se acredita la conducta atribuida al actor, consistente en que al continuar la integración de la carpeta de investigación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCI iniciada por el delito de Tentativa de extorsión en la cual en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, de manera indebida ejercito Acción Penal en contra del imputado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 sin previamente haber practicado actos de investigación tendientes a acreditar lo manifestado por los testigos de los hechos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como dar intervención a peritos con la finalidad de que analizaran y autentificaran el contenido de los videos de las cámaras de seguridad, por lo tanto no observo lo dispuesto en los artículos 131 fracción XIV en relación al artículo 149 párrafo segundo ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Artículo 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el tercer concepto de nulidad del escrito de demanda, que ha operado la figura de la prescripción.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-15-

efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones de la parte actora son INFUNDADAS, por las siguientes consideraciones jurídicas:

A manera de preámbulo, se precisa que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa fundada en la acción del tiempo, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. Debido a su naturaleza, la prescripción tiene el carácter sustantivo, toda vez que permite, que pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte. Sin embargo, para que la prescripción surta sus efectos y se tome en consideración el tiempo del que debe disponer la autoridad competente para sancionar a un servidor público que haya incurrido en irregularidades, es necesario apegarse a lo señalado en el ordenamiento legal vigente en la época en la que sucedieron los hechos.

En el caso que nos ocupa, la conducta atribuida a la parte actora, a saber, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es que, en la época de los hechos se desempeñaba como Agente del ministerio Público, al continuar la integración de la carpeta de investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** iniciada por el delito de Tentativa de extorsión en la cual en fecha **diecisésis de julio de dos mil diecinueve**, de manera indebida ejercitó Acción Penal en contra del imputado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sin previamente haber practicado actos de investigación tendientes a acreditar lo manifestado por los testigos de los hechos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como dar intervención a peritos con la finalidad de que analizaran y autentificaran el contenido de los videos de las cámaras de seguridad, por lo tanto no observo lo dispuesto en los artículos 131 fracción XXIV en relación al artículo 149 párrafo segundo ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Artículo 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 74, primer segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que cuando se trate de faltas administrativas no graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, veamos:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

En el caso concreto, del análisis practicado a los autos originales del expediente de responsabilidad administrativa, el informe de presunta responsabilidad, así como los anexos documentales que el mismo acompañan, se advierte que las conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas, cometidas por la servidora pública incoada, **acontecieron el** diecisésis de julio de dos mil diecinueve, por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el término de la prescripción se comenzará a computar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción, en el caso concreto, a partir del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México², esto es, con el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el caso concreto, emitido el primero de julio de dos mil veintidós. Por lo tanto, si del día siguiente a la comisión de la infracción, a saber, diecisiete de julio de dos mil diecinueve, a la fecha en que se emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, siendo el día primero de julio de dos mil veintidós, resulta evidente que no han transcurrido el plazo de tres años para que opere la prescripción.

Por otro lado, de la interpretación sistemática que se realiza al artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México³, se aprecia que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley, por lo tanto, si el acuerdo de calificación de falta administrativa, se emitió el primero de julio de dos mil veintidós, y, la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa se realizó mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; por lo tanto, resulta evidente que en el caso concreto, no ha transcurrido el plazo de tres años para que opere la prescripción; de ahí lo infundado de las manifestaciones de la actora.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de nulidad planteados, se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 31, 92, 100 fracción I, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a este Tribunal, así como el 3 y 25, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

(LA TRANSCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuesto

² Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

³ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-17-

por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Señala la parte recurrente en su único agravio, lo siguiente:

- Es procedente revocar la sentencia apelada, ya que la Sala de Origen consideró que la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México sí se encuentra facultada para emitir la resolución impugnada y enumera diversas disposiciones no obstante de ellos no se desprenden las facultades para emitir el acto a debate.

- En ninguna de las normas jurídicas que cita la autoridad demandada en la resolución impugnada le otorgan facultades para emitirla.
- La demandada no cuenta con competencia para emitir el acto ya que la única con facultades para ello es la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- De la lectura que se realice a los artículos 1º y 2º del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no se aprecia que la Directora de Substanciación y Resoluciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sea competente para sancionarlo, por lo tanto la sentencia apelada debe revocarse al violar los principios de legalidad, respecto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

A juicio de este Pleno Especializado los agravios planteados por el apelante **son inoperantes** de acuerdo a lo siguiente:

Del estudio que se realiza a la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se aprecia que fue emitida por la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México⁴, y no por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de dicha dependencia autoridad que señala la parte apelante no cuenta con facultades

⁴ Misma autoridad que fue emplazada a juicio tal como se acredita con el acuerdo admisorio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-19-

para sancionarlo.

Se dice lo anterior, ya que en la parte final de la resolución impugnada se asentó:

Así lo resolvió y firma, la Licenciada GABRIELA LIMÓN GARCÍA, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en calidad de Autoridad Resolutora.



Y del Considerando I, de dicho acto, se aprecia que la autoridad sustentó su competencia para emitirlo de acuerdo a lo siguiente:

----- C O N S I D E R A N D O -----

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA. La Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 115 en relación con el artículo 3 fracción IV, 1, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 200, 202 fracción V, 203, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 48 fracción XXII, y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; numerales TRES y TERCERO Transitorio del Aviso del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se Declara el Inicio de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce del mes y año en cita, en términos del artículo 1 primer párrafo del Acuerdo por el que se otorgan atribuciones a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las personas Titulares de las Direcciones que conforman su Estructura Orgánica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veintiuno, emitidos por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

De los numerales que anteceden se aprecia que el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México, para fundamentar su competencia para emitir la resolución aquí impugnada citó, entre otras disposiciones, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 inciso B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México 10 y 208 fracciones X y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el "ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA", mismos que fueron estudiados por la Sala Ordinaria Especializada al momento de emitir su fallo concluyendo acertadamente que la autoridad demandada sí tiene competencia para emitir la resolución controvertida.

En este sentido, este Pleno Especializado concluye que sus agravios carecen de sustento jurídico pues se encuentran encaminados a sustentar que una autoridad que no emitió el acto impugnado no tiene competencia para ello y ante tal deficiencia argumentativa lo pertinente es **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, pues sus manifestaciones no descalifican ni evidencian ilegalidad en el fallo apelado.

Robustece el aserto jurídico anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

-21-

SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inintendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sección Especializada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número interpuesto ante este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Los argumentos planteados por el apelante en su único agravio son inoperantes, de acuerdo al Considerando Tercero de esta resolución, por lo tanto se Confirma la sentencia apelada.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAE.11309/2023**, como un asunto concluido.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 11309/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

- 2 -

dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de**

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: "*no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse a la decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador*".

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11309/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-11516/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

